

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

<p><b>YAHAIRA ARROYO LÓPEZ;                  CARLOS DE LEÓN                  SÁNCHEZ; JUAN CARLOS                  DE LEÓN CARRIÓN, POR SÍ                  Y COMO ÚNICO SUCESOR                  DE LYDIA CARRIÓN ROSA,                  MADRE DE ÉL Y DE                  ROLANDO DE LEÓN                  CARRIÓN (QEPD); NICOLE                  AMARO SANABRIA, POR SI                  Y EN REPRESENTACIÓN DE                  SU HIJO MENOR DE EDAD                  ERNESTO JAVIER                  MORALES AMARO                  PROCREADO CON SU                  ESPOSO CONSENSUAL                  ERNESTO MORALES                  ADORNO (QEPD); Y TOMÁS                  SOTO TORRES</b>                  DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p><b>OLEIN RECOVERY CORP.;                  JORGE GONZÁLEZ, EN SU                  CAPACIDAD PERSONAL, SU                  ESPOSA FULANA DE TAL Y                  LA SOCIEDAD LEGAL DE                  GANANCIALES POR AMBOS                  CONSTITUIDA; Y YAMIL                  BERMÚDEZ, EN SU                  CAPACIDAD PERSONAL;                  FULANO DE TAL, COMPAÑÍA                  ASEGURADORAS A, B Y C; Y                  COMPAÑÍAS                  ASEGURADORAS D, E Y F;                  INSURANCE COMPANY</b>                  DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)</p>	<p>KLCE202200461</p> <p>consolidado con</p>	<p><b><i>Certiorari</i></b>                  procedente del                  Tribunal de Primera                  Instancia, Sala                  Superior de  <b>HUMACAO</b></p> <p>Caso Núm.  <b>HU2020CV00665</b>                  Consolidado con  <b>HU2020CV00654</b></p> <p>Sobre:                  Daños y Perjuicios</p>
<p><b>YAHAIRA ARROYO LÓPEZ,                  ET. ALS.</b>                  DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p><b>OLEIN RECOVERY CORP.,                  ET. ALS.</b>                  DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)</p>	<p>KLCE202200573</p>	<p><b><i>Certiorari</i></b>                  procedente del                  Tribunal de Primera                  Instancia, Sala                  Superior de  <b>HUMACAO</b></p> <p>Caso Núm.  <b>HU2020CV00665</b>                  Consolidado con  <b>HU2020CV00654</b></p> <p>Sobre:                  Daños y Perjuicios</p>
<p><b>ERNESTO MORALES CRUZ</b>                  DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p><b>MARIANELA MALDONADO,                  ET. ALS.</b>                  DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)</p>		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

### **S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de diciembre de 2022.

El 29 de abril de 2022, los señores **Yahaira Arroyo López, Carlos de León Sánchez, Juan Carlos de León Carrión, Nicole Amaro Sanabria, por si y en representación de su hijo menor de edad Ernesto Javier Morales Amaro, y Tomás Soto Torres** (en adelante, “las partes demandantes”), presentaron ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari* a la cual se le asignó el alfanúmero KLCE202200461. Posteriormente, el 1 de junio de 2022, **Olein Recovery Corporation y Jorge González Camp** (en adelante, “las partes demandadas”) presentaron una *Petición de Certiorari* que se identificó con el alfanúmero KLCE202200573. Ambos recursos provienen del mismo procedimiento ante el Tribunal de Primera instancia, Sala Superior de Humacao (casos consolidados núm.: HU2020CV00654 y núm. HU2020CV00665), por lo que el 28 de septiembre de 2022 decretamos *Resolución* en la cual ordenamos su consolidación.

Las partes demandantes nos solicitan que revisemos la *Resolución* dictada el 11 de marzo de 2022 mediante la cual el foro primario descalificó a su representación legal. Esta decisión fue notificada y archivada en autos el 14 de marzo de 2022. Las partes demandadas, por su parte, procuran que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 13 de abril de 2022, en la cual el tribunal reiteró su determinación de denegar la solicitud de reconsideración sobre una moción de desestimación por prescripción.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 15 de julio de 2020, las partes demandantes — **Yahaira Arroyo López, Carlos de León Sánchez, Juan Carlos de León Carrión, Nicole Amaro Sanabria, por si y en representación de su hijo menor de edad Ernesto Javier Morales Amaro, y Tomás Soto Torres** — instaron una

reclamación sobre daños y perjuicios contra **Olein Recovery Corporation (Olein)** y **Jorge González Camp**, entre otros (caso civil núm. HU2020CV00665).<sup>1</sup> Alegaron, en síntesis, que las acciones negligentes de las partes demandadas causaron la muerte de los señores Ernesto Morales Adorno y Rolando de León Carrión, así como los daños sufridos por el señor **Tomás Soto Torres**; ello, cuando explotaron los tanques de combustible sobre los cuales realizaban unos trabajos de soldadura. Todas las partes demandantes comparecieron representadas por el licenciado Alcides A. Reyes Gilestra.

El 21 de diciembre de 2020, **Olein** y el señor **González Camp** contestaron la demanda enmendada; a la vez reconvinieron dentro del procedimiento y presentaron una demanda contra tercero con el número de caso civil HU2020CV00655.<sup>2</sup> Luego, el 4 de enero de 2021, presentaron una demanda contra tercero en el caso núm. HU2020CV00654.<sup>3</sup> En ambos escritos, alegaron que la parte codemandante **Soto Torres** desempeñó negligentemente sus funciones de supervisión de las tareas al momento en que ocurrió el accidente laboral, por lo que suplicaron que se le condenara a pagar total o parcialmente cualquier suma que eventualmente se le concediera a las restantes partes codemandantes.

Luego de algunos trámites procesales —incluyendo la consolidación de los casos núm. HU2020CV00654 y núm. HU2020CV00665—, el 24 de marzo de 2021, **Olein** y **González Camp** solicitaron la descalificación del licenciado Reyes Gilestra.<sup>4</sup> Según argumentaron, el licenciado Reyes Gilestra estaba incurriendo en la práctica de “representación simultánea adversa” —vedada por el Canon 21 del Código de Ética Profesional—, por ser la representación legal de la parte demandante-reconvenida **Soto Torres** y de las restantes partes codemandantes. Por su parte, el 28 de abril de 2021, las partes demandantes se opusieron a la solicitud de

<sup>1</sup> Véase *Demanda*, apéndice de la *Petición de Certiorari (KLCE202200461)*, pág. 1.

<sup>2</sup> Véase *Contestación a demanda, Íd.*, pág. 30.

<sup>3</sup> Véase *Demanda contra terceros*, entrada núm. 18 del expediente del caso HU2020CV00654 en el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Esta reclamación fue incoada de forma independiente por otros familiares del finado Ernesto Morales Adorno.

<sup>4</sup> Véase *Moción en solicitud de descalificación del Lcdo. Alcides A. Reyes-Gilestra, Íd.*, pág. 85.

descalificación.<sup>5</sup> Estos negaron existiera algún conflicto de interés, puesto que la *Demanda* no le imputaba responsabilidad alguna al señor **Soto Torres**.

De forma paralela a la solicitud de descalificación, el 4 de abril de 2021, **Olein y González Camp** pidieron, además, la desestimación de la reclamación por el fundamento de que la causa de acción se encontraba prescrita al momento de la presentación de la demanda.<sup>6</sup> El 26 de abril de 2021, las partes demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación.<sup>7</sup>

Tras múltiples trámites procesales —incluyendo la celebración de una audiencia evidenciaria—, el 28 de octubre de 2021, el foro primario pronunció una *Orden* en la cual declaró no ha lugar tanto la moción de desestimación por prescripción como la solicitud de descalificación del licenciado Reyes Gilestra.<sup>8</sup>

Inconformes con esta determinación, el 15 de noviembre de 2021, **Olein y González Camp** presentaron una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales. En su escrito, las partes demandadas solicitaron la reconsideración de la denegatoria de ambas solicitudes, la de desestimación por prescripción y la de descalificación de la representación legal de las partes demandantes.<sup>9</sup> El 17 de diciembre de 2021, las partes demandantes se opusieron a la solicitud de reconsideración,<sup>10</sup> y el 14 de enero de 2022, **Olein y González Camp** replicaron.<sup>11</sup>

Atendidas las posturas de ambas partes, el 11 de marzo de 2022, el

---

<sup>5</sup> Véase *Oposición a moción en solicitud de descalificación*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 107.

<sup>6</sup> Véase *Moción de desestimación por prescripción*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 21.

<sup>7</sup> Véase *Moción en oposición a moción de desestimación*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 30.

<sup>8</sup> Véase *Notificación* de 29 de octubre de 2021, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 141.

<sup>9</sup> Véase *Moción en solicitud de reconsideración en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en virtud de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 143.

<sup>10</sup> Véase *Moción en oposición a solicitud de reconsideración*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 155.

<sup>11</sup> Véase *Breve réplica a oposición a moción en solicitud de reconsideración en virtud de la regla 47 de Procedimiento Civil y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en virtud de la regla 43.1 de Procedimiento Civil*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 166.

Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* en virtud de la cual reconsideró su dictamen anterior, y descalificó al licenciado Reyes Gilestra por incurrir en una representación simultánea adversa.<sup>12</sup> El foro primario consignó el siguiente fundamento:

Tal y como se expuso anteriormente, nuestra jurisprudencia normativa ha resuelto que no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que la descalificación proceda. Más bien, la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre algún conflicto de interés, y ello a favor de la descalificación. Por todo lo cual, habiendo en el presente caso una clara apariencia de impropiedad en cuanto a la representación legal simultánea de la parte demandante y el tercero demandado, se descalifica al Lcdo. Alcides A. Reyes-Gilestra.<sup>13</sup>

Insatisfechos con esta determinación, el 29 de marzo de 2022, las partes demandantes solicitaron su reconsideración, sin éxito.<sup>14</sup> Al día siguiente, 30 de marzo de 2022, el foro primario denegó su solicitud.

Aún descontentos, el 29 de abril de 2022, las partes demandantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*, y señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al descalificar al Lcdo. Alcides A. Reyes Gilestra tras concluir que no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que la descalificación proceda.

Erró el TPI en descalificar al concluir [sic] que, de probarse las alegaciones de la Demanda contra Terceros, el señor Soto sería causante de los daños sufridos por los familiares de los obreros fallecidos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en descalificar al Lcdo. Alcides A. Reyes Gilestra, ante la ausencia de alegaciones ni prueba del alegado conflicto de intereses, en casos como en autos, donde la petición la radicó la parte adversa y más aún sin haberse celebrado una vista para darnos el derecho de ser oídos.

Ahora bien, en la *Resolución* pronunciada el 11 de marzo de 2022 el Tribunal de Primera Instancia no se expresó sobre el aspecto de la solicitud de reconsideración de las partes demandadas concerniente a la solicitud de desestimación por prescripción. De este modo, el 5 de abril de 2022, **Olein y González Camp** presentaron un escrito en el cual requirieron

---

<sup>12</sup> Véase *Resolución* de 11 de marzo de 2022 (notificada el 14 de marzo), apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 172.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 178.

<sup>14</sup> Véase *Moción en solicitud de reconsideración*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200461), pág. 179.

que el tribunal se pronunciara sobre este asunto.<sup>15</sup>

En respuesta a la interpelación de las partes demandadas, el 13 de abril de 2022, el foro primario intimó una *Orden* expresando lo siguiente:

El Tribunal se reitera en órdenes dictadas en octubre y noviembre de 2021, hoy finales y firmes, en las que declara NO HA LUGAR la solicitud de desestimación por prescripción presentada por la demandada.<sup>16</sup>

Pero entonces, el 28 de abril de 2022, las partes demandadas presentaron un escrito intitulado *Moción en solicitud de reconsideración de orden del 13 de abril de 2022*, en el cual nuevamente solicitaron que el tribunal atendiera el asunto de la prescripción contenido en la solicitud de reconsideración presentada el 15 de noviembre de 2021.<sup>17</sup> Mediante la *Orden* dictaminada el 2 de mayo de 2022 el foro primario también declaró no ha lugar esta moción.<sup>18</sup>

Inconformes, el 1 de junio de 2022 —es decir, cuarenta y nueve (49) días después de haberse notificado la *Orden*— las partes demandadas acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, e hicieron los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al resolver no ha lugar a la solicitud de desestimación por prescripción presentada por Olein y Jorge González Camp.

Erró el TPI al no realizar determinaciones de hechos ni expresar fundamentos en derecho para denegar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por Olein y Jorge González Camp.

Mediante la *Resolución* determinada el 28 de septiembre de 2022 ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe por involucrar a las mismas partes y provenir ambos del mismo procedimiento judicial ante el Tribunal de Primera Instancia.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a

---

<sup>15</sup> Véase *Moción reiterando “moción en solicitud de reconsideración [...]” en cuanto a la prescripción de la causa de acción de las demandantes*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 188.

<sup>16</sup> Véase *Orden* de 13 de abril de 2022, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 203.

<sup>17</sup> Véase *Moción en solicitud de reconsideración de orden del 13 de abril de 2022*, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 4.

<sup>18</sup> Véase *Notificación* de 2 de mayo de 2022, entrada núm. 181 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>19</sup> “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.<sup>20</sup> Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.<sup>21</sup>

En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la

<sup>19</sup> 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>20</sup> *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>22</sup> Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.<sup>23</sup> Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>24</sup> Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>25</sup>

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.<sup>26</sup> Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>27</sup> Cónsono con lo anterior, “[I]os tribunales apelativos están llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o

<sup>22</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>23</sup> *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

<sup>24</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>25</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>26</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>27</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).



**aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial”.**<sup>28</sup>

**- B -**

Toda vez que el concepto de *jurisdicción* se refiere al poder de un tribunal para considerar y decidir casos, la ausencia de *jurisdicción* priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.<sup>29</sup> La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*, y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>30</sup>

En definitiva, por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si el tribunal determina que no tiene *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.<sup>31</sup>

De otro lado, la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia puede presentar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución.<sup>32</sup> Una vez presentada la moción de reconsideración quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada, los cuales comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la

<sup>28</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, 602 (2012).

<sup>29</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 856 (2009).

<sup>31</sup> *Id.*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

<sup>32</sup> Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.<sup>33</sup>

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deben presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.<sup>34</sup> Este es un término de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas.<sup>35</sup> Nuestro ordenamiento procesal solo admite la presentación de una moción de reconsideración. Una vez resuelta una moción de reconsideración, el término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza automáticamente sin que este pueda ser interrumpido nuevamente por una segunda moción de reconsideración.<sup>36</sup>

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, consigna nuestra facultad para, a iniciativa propia, desestimar una apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, cuando carecemos de *jurisdicción* o cuando el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.<sup>37</sup> “Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de *jurisdicción* es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste adolece del grave e insubsanable defecto de privar de *jurisdicción* al tribunal al cual se recurre”.<sup>38</sup>

- C -

La Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009,<sup>39</sup> dispone que, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, el Tribunal de Primera

---

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Por excepción, cuando un tribunal ha reconsiderado una determinación previa, una segunda moción de reconsideración sí puede interrumpir el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Véase *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 341 (2018):

Siendo ello así, resolvemos hoy que una moción de reconsideración de este tipo interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>37</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>38</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018) (comillas omitidas).

<sup>39</sup> 32 LPRA Ap. V.

Instancia puede, a iniciativa propia o a solicitud de parte, descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia, o infrinja sus deberes hacia el foro, sus representados o sus colegas.

Como tal, la descalificación es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los cánones del Código de Ética Profesional. Además, la descalificación funge como un mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando los actos disruptivos provenientes del abogado. Entiéndase que, en el manejo del caso, los jueces y las juezas tienen la potestad de descalificar a un abogado o una abogada si ello resulta necesario para lograr la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Así, la descalificación puede otorgarse con el fin de: (1) prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados y las abogadas durante el trámite de un pleito.<sup>40</sup>

Por tanto, aun cuando los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias, en muchas ocasiones las descalificaciones funcionan como una medida para evitar posibles violaciones a los cánones de Ética Profesional.<sup>41</sup>

Nótese que la descalificación puede darse por orden del tribunal *motu proprio* o cuando este accede a una solicitud de parte. **Cuando la descalificación se dicta *motu proprio*, no es necesario que se aporte prueba sobre alguna infracción ética debido a que la apariencia de impropiedad podrá utilizarse en caso de duda a favor de la descalificación.** Tampoco será estrictamente necesario que el tribunal reciba prueba adicional si la descalificación responde a la necesidad del juez o jueza de agilizar el trámite de un pleito. Lo anterior responde a que en esos casos, de ordinario, las circunstancias que motivan la descalificación han ocurrido en presencia del magistrado o magistrada que maneja el caso. No obstante, la extensión del derecho a ser oído se cumple al darle al abogado o abogada la oportunidad de reaccionar cuando el juez o la jueza que pretende su descalificación expresa las razones sobre la procedencia de esta.

**En cambio, cuando la descalificación la solicita la parte adversa, la mera presentación de la moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión.<sup>42</sup>**

En estos casos, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los siguientes factores:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa

<sup>40</sup> *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 241 (2020) (comillas y citas omitidas).

<sup>41</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 596.

<sup>42</sup> *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 242 (énfasis suplido) (comillas omitidas); *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 597.

para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.<sup>43</sup>

Como criterios adicionales, el tribunal debe evaluar si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita.<sup>44</sup> “Al considerar esta serie de factores, el tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente”.<sup>45</sup>

Adicionalmente, cuando es una parte adversa la que interpone una solicitud de descalificación, el derecho a un debido proceso de ley exige que el abogado o abogada contra la cual se presenta la moción sea oído y tenga la oportunidad de presentar prueba en su defensa antes de que el tribunal resuelva el asunto.<sup>46</sup> Distinto a estos casos, cuando es el tribunal el que ordena la descalificación *motu proprio*, el derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación.<sup>47</sup>

En definitiva, la descalificación solo procederá cuando sea estrictamente necesaria, pues se considera un remedio drástico que debe evitarse si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes.<sup>48</sup>

- III -

### KLCE202200461

Las partes demandantes sostienen que el foro primario incidió al descalificar al licenciado Reyes Gilestra sin haberle brindado antes la oportunidad de ser oído en una audiencia evidenciaria. Tienen razón.

Según se desprende del expediente apelativo, en el presente caso

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 597-598; *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, 141 DPR 820, 828 (1996).

<sup>44</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 598.

<sup>45</sup> *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, *supra*, pág. 828.

<sup>46</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 598; *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 243; *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 670 (2000).

<sup>47</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, págs. 598-599.

<sup>48</sup> *Id.*, pág. 597.

se celebraron audiencias evidenciarias el 13 de julio de 2021 y el 23 de agosto de 2021. Durante la primera de estas, la representación legal de **Olein** trajo a la atención del foro la solicitud de descalificación del licenciado Reyes Gilestra, pero el tribunal indicó que atendería dicho planteamiento “oportunamente”.<sup>49</sup> Luego, durante la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, el tribunal hizo un recuento del caso e indicó que aun cuando se alegaba la necesidad de descalificar a la representación legal de las partes demandantes, el planteamiento de umbral que debía resolver en ese momento era si la acción se encontraba prescrita.<sup>50</sup> En ninguna ocasión el licenciado Reyes Gilestra tuvo oportunidad de presentar prueba en su defensa.

Reseñamos antes que la descalificación de un abogado o abogada puede responder a la necesidad de prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional. Esta puede promoverla el tribunal *motu proprio* o la puede solicitar la parte contraria. “Cuando la descalificación se dicta *motu proprio*, no es necesario que se aporte prueba sobre alguna infracción ética debido a que la apariencia de impropiedad podrá utilizarse en caso de duda a favor de la descalificación”.<sup>51</sup> En estos casos, el derecho del abogado o abogada a ser oída se cumple al dársele una oportunidad para reaccionar una vez el juez o jueza expresa las razones que le mueven a ordenar la descalificación. Ahora bien, “conforme al debido proceso de ley, un abogado tiene derecho a ser oído y presentar prueba antes del tribunal resolver una solicitud de descalificación *interpuesta por la parte adversa*”.<sup>52</sup>

En la *Resolución* dispuesta el 11 de marzo de 2022, el foro *a quo* interpretó la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que no es necesario brindarle la oportunidad a un abogado de presentar prueba a su favor cuando la descalificación se fundamenta en una violación ética.

---

<sup>49</sup> Véase *Minuta* de 13 de julio de 2021, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 95

<sup>50</sup> Véase *Minuta* de 23 de agosto de 2021, apéndice de la *Petición de Certiorari* (KLCE202200573), pág. 135.

<sup>51</sup> *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 242.

<sup>52</sup> *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, *supra*, pág. 670 (énfasis en el original).

Sin embargo, según hemos reseñado, el criterio decisivo al momento de determinar si debe o no celebrarse una audiencia para que el abogado sea escuchado, argumente y presente prueba, no es que la descalificación se relacione con una posible infracción ética, sino si la descalificación la ha promovido una parte adversa o el tribunal *motu proprio*. En el presente caso, fueron las partes demandadas —**Olein y González Camp**— quienes solicitaron la descalificación de la representación legal de las partes demandantes mediante su moción presentada el 24 de marzo de 2021. Por consiguiente, según reiterado en la jurisprudencia, el licenciado Reyes Gilestra tenía derecho a ser oído y presentar prueba *antes* de que el tribunal resolviera la solicitud de descalificación; ello como corolario de las garantías que emanan del derecho a un debido proceso de ley.

#### **KLCE202200573**

Según el tracto procesal reseñado en la primera parte de esta *Sentencia*, el 15 de noviembre de 2021, **Olein y González Camp** presentaron una oportuna moción de reconsideración. En esta impugnaron la denegatoria de ambas solicitudes, la de descalificación y la de desestimación por prescripción. Aunque en la *Resolución* resuelta el 11 de marzo de 2022 el foro primario reconsideró su determinación previa sobre la descalificación del licenciado Reyes Gilestra, en su dictamen no hizo expresión alguna sobre el asunto de la desestimación. Fue por esa razón que el 5 de abril de 2022 las partes demandadas solicitaron que el tribunal se expresara sobre el asunto de la desestimación por prescripción incluido en la solicitud de reconsideración presentada el 15 de noviembre de 2021. El tribunal atendió este asunto de forma definitiva mediante su *Orden* dictada el 13 de abril de 2022 —notificada el mismo día— en la cual reiteró su determinación previa que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por **Olein y González Camp**. Así surge con manifiesta claridad del mencionado dictamen del pasado 13 de abril. A partir de la notificación de esta determinación comenzó a decursar nuevamente el término de treinta (30) días del que disponían las partes demandadas para impugnar ante este foro apelativo la *Orden*

determinada el 28 de octubre de 2021 que declaró no ha lugar la moción de desestimación. Es decir, las partes demandadas tenían hasta el 13 de mayo de 2022 para presentar su recurso de *certiorari*. No obstante, este fue presentado el 1 de junio de 2022 ante la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones. Toda vez que las partes demandadas no adujeron causa alguna que justificara esta demora, se impone la conclusión de que carecemos de jurisdicción para atender el recurso. De conformidad con la Regla 83(C) de nuestro reglamento, *supra*, corresponde denegar la expedición del auto discrecional.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, **revocamos** la *Resolución* pronunciada el 11 de marzo de 2022, y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con nuestros pronunciamientos. A su vez, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* con el alfanúmero KLCE202200573 por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones